

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00771-00
DEMANDANTE: JHON FELIPE SALAS MORALES.
DEMANDADO: GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informándole que, dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2019-00771-00, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando que se nombre Curador Ad Litem, igualmente, le informo que se encuentra surtido en el trámite de emplazamiento. Sírvasse proveer. Turbaco (Bolívar), 2 de noviembre de 2021

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se informa que se encuentra surtido el trámite de emplazamiento, es deber de este despacho pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso, en cuanto al emplazamiento establece: **“Artículo 108. Emplazamiento. (...)**

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiera lugar.

(...)

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que, en auto del 11 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA S.A.S., luego, el 09 de julio de 2021, se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas, pero en vista de la no comparecencia del emplazado a este proceso y en aras de garantizarle su derecho de defensa, se le designará curador ad litem, al tenor de lo establecido en el artículo citado.

En cuanto a los curadores ad litem, el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*”, en su artículo 14 establece: “**PERITOS Y CURADORES AD LITEM.** Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece: “*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*¹. El nombramiento es de forzosa aceptación,

¹El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00771-00
DEMANDANTE: JHON FELIPE SALAS MORALES.
DEMANDADO: GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA S.A.S.

salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará a la doctora LAURA PAOLA PALMIERI MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.485.208 Y T.P N° 329.080, a quien se le comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOLÍVAR),

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la doctora LAURA PAOLA PALMIERI MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.485.208 Y T.P N° 329.080, como Curador Ad Litem en el proceso de la referencia, en representación del demandado GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA S.A.S. identificada con el Nit.900.559.312-8, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de este Juzgado, comuníquese a la profesional del Derecho, el nombramiento efectuado, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para tal fin, puede ser ubicada a través del correo electrónico: lapamo123@gmail.com.

En virtud de lo señalado en el Numeral 7 del Art. 48 del C. G del P, el cargo se asume en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: FÍJESE como honorarios provisionales para el curador que acepte el cargo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 300.000,00) a cargo de la parte interesada, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales N° 138362042002 del Banco Agrario de sucursal Arjona y serán entregados cuando haya finalizado su cometido (Art. 363 del C.G.P).

CUARTO: Una vez posesionado la mencionada profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 069 Hoy 3-NOVIEMBRE-2021**
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:
Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00771-00
DEMANDANTE: JHON FELIPE SALAS MORALES.
DEMANDADO: GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA S.A.S.

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a93f95d31f3a114549424d9f66e2c66b60caa478137797c05f3dea45aa91f5e**
Documento generado en 02/11/2021 10:24:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>